

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA

Exp. Nro. 426-2008

Huancavelica. ✓

✓ Lima, treinta de abril
del dos mil ocho.-

VISTOS; con los acompañados, y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, viene en consulta la sentencia de fojas ochocientos cincuentiséis, su fecha siete de enero del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica, en el extremo que declara Inaplicable el 2º párrafo del artículo 22 del Código Penal modificado por la Ley número 27024, por incompatibilidad inconstitucional.

Segundo.- Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber, al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior Jerárquico, y a éste efectuar el control de legalidad y constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia Inferior.

Tercero.- Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que ha previsto que: cuando los jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; pero además, atendiendo a la trascendencia jurídica del control constitucional, la misma ley ha previsto que todas las sentencias en las que el Juez Ordinario haya efectuado el control constitucional, necesariamente debe ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA

Exp. Nro. 426-2008

Huancavelica.

Cuarto.- Que, antes de dilucidar el tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por tal razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario debido a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador no debe perder de vista que, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa en nuestro medio, siguiendo para el efecto todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y respecto de las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental; por tal razón, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto.- Que, en el caso que nos ocupa, de lo que aparece expuesto en los considerandos de la resolución consultada, se advierte que la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica ha establecido, que en el proceso penal seguido contra Joshimar Meza Huayhuani y otros se ha acreditado fehacientemente la realidad del delito de violación de la libertad sexual, previsto en el artículo 170 inciso 1° del Código Penal, así como la responsabilidad penal de cada uno de los procesados; sin embargo, al momento de determinar la pena aplicable se ha aplicado el control constitucional difuso de las leyes, resolviendo inaplicar, el segundo párrafo del artículo 22 del Código

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA

Exp. Nro. 426-2008

Huancavelica.

Penal vigente, e imponer la pena de siete y seis años de pena privativa de la libertad, ello debido a que a la fecha de los hechos los acusados tenían entre dieciocho y veintiún años de edad y por tanto estarían beneficiados por la responsabilidad restringida por razón de la edad.

Sexto.- Que; para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad; en principio, el artículo 22 de Código Penal promulgado por Decreto Legislativo número 635 de acuerdo con su texto original prevenía que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido; sin embargo éste artículo fue modificado por el artículo único de la Ley número 27024, publicada el veinticinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, estableciéndose ahora: que queda excluido de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Sétimo.- Que, la norma penal que modifica el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, en

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA

Exp. Nro. 426-2008

Huancavelica.

éstos casos la ley ha previsto que debido a la extrema gravedad del ilícito penal, o la naturaleza del bien jurídico que protegen, no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal; así por ejemplo no hay responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual, tráfico ilícito de Drogas y Terrorismo, entre otros.

Octavo.- Que, la modificación introducida por la Ley número 27024 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; y por tanto no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2° inciso 2° de la Constitución Política del Estado; sin bien por el principio de igualdad se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole; tal igualdad debe ser entendida entre los iguales. En el presente caso al establecer la ley un catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución, pues debido a la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado, es por ésta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por ésta misma razón resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que la ley defina que en determinados delitos no opera la atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad del agente.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

CONSULTA

Exp. Nro. 426-2008

Huancavelica.

Por tales consideraciones; **DESAPROBARON** la resolución consultada de fojas ochocientos cincuentiséis, su fecha siete de enero del dos mil ocho, en la parte que Revocando la apelada y reformándola, impone la pena privativa de libertad de siete años con el carácter de efectiva a Jhosimar Meza Huayhuani; y seis años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva a Alain Raúl Vílchez Paitan y Jhonathan de la Cruz Aliaga; **DISPUSIERON** que la Sala Penal de origen expida nueva resolución con arreglo a ley; en el proceso penal seguido contra Jhosimar Meza Huayhuani y otros por el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual en grado consumado, en agravio de E. R. P. C. ; **Ponente Gazzolo Villata;** y los devolvieron.-
S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

rd

Pedro Francia Julca
Secretario (p)
de la sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema